

Medida Cautelar Responsabilidad Bancaria Negligencia Abstencion Comunicacion Banco Central

JURISPRUDENCIA

Medida cautelar. Responsabilidad bancaria. Negligencia. Abstención.

Comunicación. Banco Central

Se hace lugar a la medida cautelar solicitada por el actor, por lo que se dispone de forma cautelar que la entidad bancaria demandada se abstenga de comunicar a los organismos de información crediticia y al BCRA que la actora se encuentra en mora respecto de la operatoria objeto del presente juicio. Para decidir así, el tribunal explicó que no podía descartarse un accionar negligente por parte de la entidad bancaria al proceder a la validez y a la autenticidad de la documentación vinculada a la operación.

Buenos Aires, 12 de julio de 2018. Y VISTOS: I. Viene apelada subsidiariamente la resolución copiada a fs. 159/162 -mantenida a fs. 165-, por medio de la cual la Sra. juez de primera instancia rechazó la pretensión cautelar articulada por la actora a los efectos de que se ordenara a la futura demandada que se abstuviera de comunicar al BCRA y a organismos de información crediticia que su parte se encontraba en mora con motivo del crédito documentario debatido en autos. II. El recurso fue interpuesto a fs. 163/164, y está fundado con ese mismo escrito (art. 248 código procesal). III. Se adelanta que, con el alcance que seguidamente se expondrá, la pretensión será admitida. La posibilidad de imputar responsabilidad al banco demandado con motivo del obrar negligente que se le endilgó al verificar la validez y autenticidad de la documentación involucrada en la operatoria de marras -que concluyó con la liberación del pago al banco del exportador-, exige la producción de prueba no susceptible de ser lograda en esta etapa liminar del proceso. No obstante, ello no descarta de plano la viabilidad de la medida solicitada. En efecto: las constancias arrimadas en este primer estadio procesal darían cuenta que los instrumentos que habría recibido la demandada no serían originales sino apócrifos, hecho que le habría impedido a esta última hacerse de la mercadería que ya habría sido abonada. Si bien esos datos se exhiben -prima facie- insuficientes para acreditar la responsabilidad que se achaca al banco, no puede soslayarse que, al menos en alguna medida, podrían estar dando cuenta de la existencia de una maniobra fraudulenta de la que la demandante habría sido víctima, la cual le habría impedido concretar la operatoria de importación que había procurado realizar. En ese contexto, parece razonable impedir que la recurrente continúe padeciendo perjuicios por aquella maniobra, apreciándose a esos efectos idónea la medida solicitada. En cuanto a la contracautela, y dado la índole de la medida que habrá de adoptarse, se aprecia suficiente la caución juratoria que habrá de ser prestada a primera audiencia en la instancia de grado. IV. Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución apelada, disponiendo a título cautelar, y previa caución juratoria, que el BBVA Banco Francés S.A se abstenga de comunicar a organismos de información crediticia y al B.C.R.A. que la parte actora se encuentra en mora con motivo de la operatoria objeto de marras. Para la hipótesis que tal información hubiese sido ya cursada, deberá comunicarse a esos organismos que la información de referencia se encuentra siendo objeto de revisión (art. 16 inc. 6° ley 25.326 -aplicable por analogía-). Notifíquese por secretaría. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN). Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN). EDUARDO R. MACHIN JULIA VILLANUEVA MANUEL R. TRUEBA PROSECRETARIO DE CÁMARA Correlaciones: Banco Hipotecario SA y otros c/Banco Central de la República Argentina s/entidades financieras - ley 21526 - art. 42 - Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala I ? 18/02/2016 - Cita digital: IUSJU007058E 029438E